

ADMINISTRACIÓN LOCAL

3568/23

AYUNTAMIENTO DE GARRUCHA

ANUNCIO

Pedro Zamora Segura, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Garrucha (Almería)

En cumplimiento del art. 17.4 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y una vez aprobado definitivamente el acuerdo adoptado inicialmente por el Pleno de fecha 4 de octubre de 2023 (publicada aprobación inicial en BOP nº 199 de 17-10-2023, y sin que se hayan presentado alegaciones al expediente), sobre aprobación inicial, se procede a la publicación definitiva del acuerdo citado:

PRIMERO.- Se acuerda la IMPOSICIÓN del tributo propio Impuesto sobre Bienes Inmuebles relativo a los Bienes de Características Especiales (IBI - BICES) de conformidad con el artículo 15.1 TRLRHL.

Se aprueba y acuerda el establecimiento, implantación e imposición tributaria del citado impuesto directo, de Impuesto sobre Bienes Inmuebles relativo a los Bienes de Características Especiales en el Municipio de Garrucha, en uso de las facultades (ope legis) le confiere a las Haciendas Locales, tanto el artículo 15.2 como el artículo 59.1 del TRLRHL y artículo 106 LRBRL

SEGUNDO.- Se acuerda la aprobación provisional / inicial, según el art. 49 LRBRL, así como el art. 17 TRLRHL, la presente ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES RELATIVO A BIENES INMUEBLES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES (BICES) DE GARRUCHA

Se determina la modificación y/o derogación de las disposiciones de carácter general aprobadas y vigentes previamente.

TERCERO.- Se acuerda la publicación y exposición de la presente ordenanza fiscal, en el tablón de anuncios de la entidad local, durante treinta días, durante los cuales los interesados, definidos en el art. 18 TRLRHL, podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. En el supuesto de que no se formulen observaciones o reclamaciones el presente acuerdo provisional se entenderá definitivo. Siendo de aplicación lo dispuesto en el art. 49 LRBRL y art. 17 TRLRHL.

La presente ORDENANZA FISCAL entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, coincidiendo el devengo con el primer día del periodo impositivo que coincide con el año natural, entrará en VIGOR a partir del UNO DE ENERO DE 2024

CUARTO.- Publicar en todo caso el anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

QUINTO.- Proceder a la práctica de la notificación a la Administración General del Estado y CCAA, según el art. 56 LRBRL. Y práctica de la notificación de conformidad con el Decreto 41/08 12 febrero por el que se regula la remisión de actos y acuerdos de las Entidades Locales a la Administración de la Junta de Andalucía.

Procedase a la COMUNICACIÓN a MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA en cumplimiento del principio de suministro de la información y transparencia, según lo dispuesto en el artículo 15 y 16 Orden HAP 2105/2012 modificado por Orden HAP/2082/2014, de 7 de noviembre.

SEXTO.- ANEXO ORDENANZA

ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA PARA EL ESTABLECIMIENTO E IMPOSICIÓN DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES RELATIVO A BIENES INMUEBLES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES (BICES) DE GARRUCHA

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad a lo establecido en los artículos 15 y siguientes, así como del Título II y en especial de los artículos 60 y siguientes del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, y las modificaciones de dichos textos introducidas por la Ley 16/2007, de 4 de julio, disposición adicional séptima y décima, así como en base a la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2007, sobre nulidad parcial del Reglamento de Desarrollo de la Ley del Catastro, aprobada por Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, en materia de bienes inmuebles de características especiales (BICES), relativa a los parques eólicos y de conformidad con el Real Decreto 1464/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración catastral de los bienes inmuebles de características especiales.

Se dicta el presente al objeto de garantizar la aplicación del presente tributo en aplicación de los principios tributarios, de igualdad, equidad y progresividad, y garantizar un sistema tributario justo, en aplicación del presente Hecho Imponible tal y como dispone el artículo 61.3 TRLRHL a los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 1. Naturaleza y hecho imponible del IBI relativo a los Bienes Inmuebles de características especiales

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles, es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Constituye el hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles relativo a los bienes de características especiales, la titularidad de los siguientes derechos sobre éstos:

- De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que estén afectos.
- De un derecho real de superficie.
- De un derecho real de usufructo.
- Del derecho de propiedad.

La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

Artículo 2. Bienes Inmuebles de Características Especiales

A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles de características especiales los comprendidos en los siguientes grupos tal y como dispone el artículo 8 RDLg 1/2004 5 marzo TR Ley de Catastro Inmobiliario:

- Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo, y las centrales nucleares.
- Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho o vaso. Se exceptúan las destinadas exclusivamente a riego sin otro destino o utilidad; estarán por tanto sujetos los bienes anteriormente relacionados si además de riego cumplen otras funciones o finalidades.
- Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.
- Los aeropuertos y puertos comerciales.

Artículo 3. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Características Especiales las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

2. En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o en varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión. Sin perjuicio del deber de los concesionarios de formalizar las declaraciones a que se refiere el artículo 76 de esta Ley, el ente u organismo público al que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquel a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, estará obligado a suministrar anualmente al Ministerio de Economía y Hacienda la información relativa a dichas concesiones en los términos y demás condiciones que se determinen por orden.

Para esa misma clase de inmuebles, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo el ente u organismo público al que se refiere el párrafo anterior, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

3. Las Administraciones Públicas y los entes u organismos a que se refiere el apartado anterior repercutirán la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en el supuesto de alquiler de inmueble de uso residencial con renta limitada por una norma jurídica.

Artículo 4. Base imponible

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales determinado para cada bien inmueble a partir de los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario y estará integrado por el valor del suelo y el valor de las construcciones, determinándose mediante la aplicación de la correspondiente ponencia de valores elaborada por la Dirección General del Catastro directamente o a través de los convenios de colaboración, siguiendo las normas de aplicación.

El procedimiento de valoración de los bienes inmuebles de características especiales se iniciará con la aprobación de la correspondiente ponencia especial cuando afecten a uno o varios grupos de dichos bienes, conforme al Texto Refundido de la Ley Catastro inmobiliario aprobado por Real Decreto legislativo 1/2004 de 5 de marzo y disposiciones de desarrollo.

Será de aplicación a los efectos del cálculo de valoración lo establecido en el Real Decreto 1464/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración catastral de los bienes inmuebles de características especiales.

Serán de aplicación al incremento de los valores catastrales, en lo que sea procedente, las disposiciones que en la materia dispongan las leyes de presupuestos o cualquier otra con rango de ley.

Artículo 5. Base liquidable

La base liquidable en los bienes inmuebles de características especiales, coincidirá con la base imponible, salvo las específicas aplicaciones que prevea la legislación.

Artículo 6. Cuota tributaria

La cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de características especiales será el resultado de aplicar a la base liquidable el siguiente tipo gravamen: el 1,3 por 100 aplicable desde la entrada en vigor de esta Ordenanza y para ejercicios sucesivos, hasta que no se acuerde mediante modificación otro tipo distinto.

Se establece para todos los grupos de bienes inmuebles de características especiales un tipo de gravamen del 1,3 por 100

Asimismo, y de darse, mientras esté vigente la Ordenanza de este impuesto, alguno de los supuestos contemplados en el artículo 72 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán los incrementos que procedan.

Artículo 7. Periodo impositivo y devengo

El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo que coincidirá con el año natural. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Conforme a lo establecido en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, y sin perjuicio de los procedimientos regulados en el artículo 13 para la incorporación en el Catastro Inmobiliario de los bienes inmuebles y de sus alteraciones, el Ayuntamiento se acoge al sistema de comunicaciones: Son comunicaciones las que formule el Ayuntamiento poniendo en conocimiento del Catastro Inmobiliario los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, bajo o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal en los términos y con las condiciones que se determinen por la Dirección General del Catastro, gozando dichas comunicaciones de presunción de certeza conforme a la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Serán objeto de comunicación los hechos, actos o negocios contemplados en el artículo 16 del texto refundido, debiéndose notificar a los interesados, teniendo efectividad el día siguiente a aquel en el que se produzcan los hechos, actos o negocios que originen la incorporación o modificación catastral con independencia del momento en el que se notifiquen.

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes de características especiales objeto de dichos derechos, quedarán afectados al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 8. Cuestiones no previstas en esta Ordenanza

En cuanto no contradiga o no esté previsto en la presente Ordenanza, se estará a las normas contenidas en Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, así como el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, Ley General Tributaria y Reglamentos de aplicación.

De igual forma será de aplicación las determinaciones del Real Decreto 1464/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración catastral de los bienes inmuebles de características especiales.

Disposición Derogatoria

Quedan derogadas todas las disposiciones de carácter general y actos contrarios a la presente Ordenanza Fiscal, dictada en virtud de la potestad normativa originaria, reglamentaria. Así como todas las disposiciones de carácter general y actos contrarios, en la entrada en vigor y vigencia de la presente disposición, en aplicación del principio de jerarquía normativa.

Queda expresamente derogada en todo lo que se oponga a la IMPOSICIÓN TRIBUTARIA establecida en la presente ORDENANZA FISCAL

Disposición Final Primera.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez que se Publique íntegramente de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3 TRLRHL. Lo que determina el comienzo de la eficacia y ejecutividad de la presente disposición de carácter general, en virtud de aplicación del régimen de periodo impositivo y devengo, que coincida en el año natural, según el art. 75 TRLRHL. Entrando en vigor el día primero del citado año natural

Disposición final Segunda.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente en sesión plenaria que se celebre y sometida a periodo de información pública según el art. 17.1 TRLRHL, entrará en vigor una vez publicada íntegramente en Boletín Oficial, y comenzará a aplicarse a partir del día UNO DE ENERO DE 2024, en garantía del Principio de Publicidad y Publicación, manteniéndose vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Se tramita la Presente Ordenanza Fiscal, de conformidad con el art. 15 a 17 TRLRHL, entrando en vigor una vez se apruebe definitivamente, de conformidad con el art. 17 TRLRHL, relativo a elaboración, publicación y publicidad de las ordenanzas fiscales, entrando en vigor, y garantizando la vigencia, aplicación, efectividad y ejecutividad una vez publicado íntegramente la presente de Ordenanza Fiscal de Impuesto sobre Bienes Inmuebles relativo a los Bienes Inmuebles de Características Especiales, en el BOP, en cumplimiento del principio de publicidad y publicación, según el art. 45 y 46 de la Ley 39/2015 1 octubre, así como el art. 17.4 TRLRHL.”

En Garrucha, a 27 de noviembre de 2023.

EL ALCALDE, Pedro Zamora Segura.